--- Trelew, de mayo de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCyC; y ---------- -

-- **CONSIDERANDO**: ----------

- **I.-** A fs. 377/381, esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 008/2018 SIE, que confirmó la sentencia Nro. 652/2016 de fs. 300/304 que rechazó la ejecución contra V.A.T, G.G.T, B.A.T y F.T.N -cuyo representante legal es la Sra. Rosana del Carmen Núñez Paredes-, decretando la inhabilidad del título traído a ejecución. La Alzada además impuso las costas a la ejecutante vencida y reguló los honorarios del letrado de la demandada, sin regular honorarios al letrado apoderado del ejecutante, por encontrarse comprendido en

el art. 2 de la ley XIII Nro. 4). ----------

-- A fojas 388/403 la parte actora interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 inciso “e” del CPCC (arbitrariedad de la sentencia).---------- -

-- **II.- EXAMEN FORMAL**.----------

--- Sentencia interlocutoria Nº 008/18 SIE.----------

-- La sentencia de esta instancia comenzó el análisis señalando que el encuadre jurídico dado por la magistrada de grado al subsumir la cuestión en tratamiento a la normativa de defensa del consumidor, es equivocado, ello por cuanto a tenor de la documental obrante en autos, en especial el contrato de mutuo que luce a fs. 9/21, surge que de la resolución del Banco se “acordó al cliente 189 DD-T. Ángel Hugo, dentro de la RE 407 A Préstamos para financiar proyectos de inversión, un préstamo con garantía hipotecaria por hasta la suma de $ 255.000, para la ampliación y modernización del taller de chapa y pintura de automotores cuya inversión total es de $ 370.834,45 …” y de ello surge que no se encuadra en lo que la doctrina y jurisprudencia ha definido como consumidor.---------- Refirió que consumidor es toda persona natural o jurídica que, en virtud de un acto jurídico oneroso o gratuito, adquieren, disfrutan o utilizan bienes, o servicios como destinatarios finales y no con fines comerciales (de intermediación), ni industriales (de transformación), como ocurre en el caso de autos, y acotó que el Banco del Chubut S.A. celebró con quien fuera en vida A.H.T un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y simultáneamente, en la medida en que el banco lo exigía, celebró también un contrato de seguro de vida (ver cláusula décimo séptima) con la aseguradora Alico Seguros de Vida y Ahorro (ver fs. 14vta.). ---------- Memoró que el día 15 de octubre de 2010, conforme surge del certificado de defunción de fs. 210, se produjo el deceso del Sr. A.H.T, extremo que como la ejecutante lo señala fue comunicado por los familiares del causante el 22/02/11 donde además presentaron diversa documentación tendiente a obtener la cobertura de un seguro de vida sobre el saldo deudor del crédito (ver fs. 24vta., 4to. párrafo).Que ante ello, la ejecutante remitió la carta documento de fs. 23 a Alico Compañía de Seguros S.A. requiriendo el pago de tres productos distintos, los que luego fueron detallados por la aseguradora a fs. 265 que se trataban de a) Préstamo prendario tomado el 29/09/09 por

un monto de $ 50.000 cuyo saldo impago ascendía a la suma de $ 39.039,22 el que fue abonado por la aseguradora; b) Cuenta corriente, cuyo saldo de $ 19.391,34 también fue afrontado por la compañía de seguros y c) Préstamo hipotecario que fue tomado el 27/03/09 por un monto de $ 255.000 cuya cobertura por saldo deudor fue rechazado por la aseguradora invocando reticencia del asegurado. El Banco manifestó que remitió CD a la compañía de seguros, la que guardó silencio a tal intimación y conforme surge de la contestación efectuada por la aseguradora, el Banco ejecutante en el mismo mes en que remitió la referida misiva, también envió documentación que fuera solicitada por la compañía de seguros, que a principios de mayo de 2011 solicitó la historia clínica del asegurado la que fue recibida el 20/05/11 y dos semanas después de haberla recibido, la aseguradora envió una carta documento a la entidad crediticia donde declinaba su cobertura. De ello se desprende que paralelamente a la gestión tendiente a obtener el cobro del saldo deudor de parte de la aseguradora, el banco acreedor inició la presente acción contra los herederos del causante a fin de satisfacer la misma acreencia como si no se hubiera realizado ningún seguro de vida. Refirió que la demanda fue iniciada según el cargo de la Mesa General de Entradas de-- fs. 26, el 19/04/11 y la carta documento enviada por la aseguradora al Banco comunicando el rechazo de la cobertura fue remitida el 03/06/11 (ver fs. 267vta.

punto d).----------

-- Destacó que la Asesora de Familia a fs. 171/vta. advierte que no se hallaba agotada la intervención de la compañía aseguradora, citándose en consecuencia en garantía a la aseguradora, presentándose el Dr. Gonzalo Saucedo en calidad de apoderado de Metlife Seguros de Vida S.A. quien es la continuadora de Alico Compañía de Seguros S.A., planteó el rechazo de la cobertura por reticencia del asegurado y ofreció prueba, a lo que dictaminó la jueza de grado que excede el acotado marco cognoscitivo del juicio ejecutivo, en tanto que para determinar la procedencia o no de la cobertura asegurativa contratada y por la cual debe responder la aseguradora, necesariamente debe abrirse la causa a prueba y producir aquéllas que fueran necesarias para elucidar si concurrió o no la reticencia invocada.----------

--- Señaló que lo correcto es que en el caso de los contratos de seguro de vida vinculados a un contrato de préstamo hipotecario, tal por caso, el banco o entidad crediticia debió, una vez acaecido el siniestro o denunciado el mismo, activar el cumplimiento del contrato de seguro para aplicar la cantidad establecida en el mismo a la amortización del préstamo hipotecario, lo que no sólo no hizo sino que mientras intentaba el cobro a la aseguradora inició al mismo tiempo este juicio ejecutivo. Que al existir una interrelación entre ambos contratos no puede accionarse teniendo en cuenta exclusivamente el contrato de préstamo bancario garantizado con la hipoteca o exclusivamente en la póliza, y menos aún como lo hizo el Banco ejecutante intentando el cobro de la acreencia a la compañía aseguradora por un lado y a los herederos del tomador del préstamo con garantía hipotecaria al mismo tiempo. Por ello, con fundamentos diferentes al pronunciamiento de grado confirmó la sentencia venida en

apelación.----------

-- **III.- AGRAVIOS**: ----------

-- **Arbitrariedad** (art. 291 inciso “e” del CPCC): ----------

-- Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 399, punto VII expuso el casacionista los fundamentos de esa vía de excepción. ----------

- **1)** Dice el casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, considera que incurre en un yerro y una contradicción insalvable. Manifiesta que la Alzada dice que no resulta aplicable la ley de defensa del consumidor, y añade que ello implica que estando en presencia de un título totalmente hábil, como lo es la hipoteca que sirve de sustento a la presente ejecución, se resuelve mandar a llevar adelante la misma condenando a los herederos al pago del crédito adeudado, quienes luego contarían con la correspondiente acción de repetición contra la Aseguradora, o bien se condena a esta última quien fue citada en garantía, a abonar dicho crédito (fs. 399 vta., 2° párr.); **2)** señala que careció de sentido citar a la Aseguradora, para luego rechazar su pedido de apertura a prueba por exceder la misma el marco de conocimiento de este tipo de proceso (fs. 400, 1° y 2° párr.); **3)** opina que se ha incurrido en un excesivo rigorismo formal o exceso ritual manifiesto, al denegar la producción de los medios de prueba que ofreciera la compañía aseguradora los que, por la complejidad de la cuestión planteada, habrían permitido que se dilucide (en este proceso), la cuestión puesta en tela de juicio, es decir determinar si el Sr. T. mintió en su declaración jurada de salud, como afirma el letrado de la aseguradora en su presentación, o si, por el contrario, no es esta más que una artimaña procesal para eludir el cumplimiento de su obligación (fs. 400, 3° párr.); **4)** advierte que su parte no se opuso a la prueba pericial médica y contable ofrecida, sino que solamente se limitó a manifestar su desinterés en la producción en los términos del art. 482, inc. 2° del CPCC (fs. 400, 4° párr.); **5)** opina que esperar un año más para la producción de los medios de prueba ofrecidos por la compañía aseguradora no habría cambiado mucho las cosas y se habría arribado al dictado de una sentencia mucho más justa, cosa que –a su criterio- no acontece en autos (fs. 400 vta., 2° párr.); **6)** considera que la intervención pretendida por la Asesoría de Familia de la aseguradora, para luego no permitirle probar sus extremos fue equivocada (fs. 400 vta., última parte del 5° párr.); **7)** afirma que tanto la Jueza a quo como la Alzada, hacen cargar con la falta de prueba al actor, quien claramente nada debe probar, y ello es arbitrario y corresponde que sea modificado (fs. 401, 3° párr.); **8)** refiere que la única que se ve severamente perjudicada es su mandante, por cuanto los herederos del Sr. T. se ven claramente beneficiados al no pagar más por un crédito por el que su padre pagó tan solo un año antes de fallecer, lo que trasunta en un claro enriquecimiento sin causa y por otro lado la compañía aseguradora quien con solo invocar la existencia de una supuesta reticencia se ve eximida de cubrir el siniestro asegurado (fs. 401, 4° párr.); **9)** se pregunta de dónde surge, sino de la sola voluntad de los magistrados, esta necesidad de tener que agotar una supuesta instancia previa ante la aseguradora como una suerte de perfeccionamiento del título, a lo que responde que dicho procedimiento no se encuentra regulado ni es exigido por normativa alguna, lo que hace que se esté ante una creación pretoriana, lo

que convierte al fallo recurrido, en una resolución arbitraria (fs. 401 vta., 4° y 5° párr.; **10) a**firma que el pronunciamiento de la Excma. Cámara de Apelaciones violenta así derechos de su mandante de indiscutible raigambre constitucional como lo son el de propiedad y el del debido proceso (arts. 217 y 18 de la Constitución Nacional)(fs. 402 último párr., fs. 402
vta., 1° párr.).----------

--- **IV.-** Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.- ----------

- Pasando a analizar los requisitos previstos en el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, se observa que en la carátula presentada a fs. 385 erróneamente se consignó que el pronunciamiento que se pretende impugnar se ubica a fs. 22/26 del expediente cuando lo correcto es fojas 377/381 (apartado 2°) h) del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09).----------

--- Así también, se advierte que se adjunta una carátula que el reverso no se condice con la forma establecida por el art. 2º del Reglamento, cuyo modelo de carátula requerida obra en la página judicial (STJCh, Acuerdo Nº 3821/09), pues en ella se omite el campo correspondiente a “Objeto de la presentación”, A.- Recurso de Casación, 1.- Norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia (causal casatoria invocada con cita precisa de las normas procesales), y el punto 2.- Cita de normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada, y estos requisitos no se cumplimentan en ninguna otra parte de la carátula (apartado 2º) i) del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09). Recién en el primer párrafo del punto I) y II) de fs. 388 del escrito casatorio manifiesta que el recurso de casación lo interpone por la causal de arbitrariedad (art.
291 inciso “e” del CPCC).----------

--- **V.- Definitividad de la Sentencia** ----------

-- En primer lugar, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso cabe determinar si en el caso particular la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella.----------

Tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia que no son definitivas las sentencias dictadas en juicio ejecutivo que permiten el ulterior ordinario; ni las posteriores al fallo final, destinadas a la ejecución de lo resuelto, o las dictadas en interdictos posesorios, además de la fijada por variada casuística. (S.T.J.CH., S.D. N° 23/S.R.E./97; 34/S.R.E./99 y 22/S.R.E./02; SI. N° 63/S.R.E/05).---------- Ello así, a tenor de lo que resulta del art. 551 CPCC – art. 558 del CPCC de la Provincia del Chubut- , toda defensa o excepción que por ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el ordinario, “aunque no procederá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución”. Si bien el juicio ejecutivo no hace -en principio – cosa juzgada con respecto al ordinario posterior, ello lo es con referencia a aquellas cuestiones que no pueden resolverse en esa clase de juicio, en cambio la sentencia dictada en juicio ejecutivo produce cosa juzgada cuando en ella se ha resuelto una cuestión que la ley no prohíbe resolver y cuando al decidirlo no se

han denegado pruebas ni amplitud del debate planteado. En esa hipótesis no pueden volver a discutirse las mismas cuestiones en el juicio ordinario" (conf. Cám. 2ª Civ. y Com. La Plata, Sala III, 16/12/2010, "Ranalletta, María Antonieta c/ Villalba, Isabelino", sumario Juba B 355633) citado por López Mesa, Marcelo J. en "*Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires con Leyes complementarias. Comentado y anotado con jurisprudencia*", T. IV, Ed. La Ley,
pág. 872.----------
-- Asimismo, el juicio ejecutivo no constituye la vía idónea para el examen y solución integral del conflicto promovido a raíz del incumplimiento de la obligación cuyo cobro se persigue, de manera que la sentencia mediante la cual culmina, en tanto se limita a confirmar la sentencia que rechazó la ejecución hipotecaria, sólo adquiere, en principio, eficacia de cosa juzgada en sentido formal. De allí que la ley procesal tiene prevista la posibilidad de un ulterior proceso plenario de conocimiento, susceptible como tal de concluir por sentencia dotada de autoridad de cosa juzgada material, en el que cabe articular todas las pretensiones o defensas legalmente excluidas del ámbito del juicio ejecutivo, así como aquellas cuestiones, cuya alegación y prueba se encuentran sometidas a limitaciones en este último. No se trata de la revisión de cuestiones ya decididas, sino de agotar el debate de los puntos involucrados en el conflicto que no pudieron resolverse en dicho juicio a raíz de las limitaciones impuestas al conocimiento judicial. (Conf. CNCiv., Sala A, 14/12/87, JA, 1989-I-895) citado por Elena I. Highton, Beatriz a. Areán en "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencia*", T. 10, Ed. Hammurabi, pág.
699/700. ----------
--- Nuestro máximo Tribunal Provincial tiene dicho que "es requisito de admisibilidad del recurso de casación que se intente contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación, lo que no ocurre en el sub-examine. (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras muchas más; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3º a).------
Por su parte la Cámara Nacional Civil sostiene que "--No obstante estar controvertida la aplicación de normas nacionales que habilitaría la procedencia del recurso extraordinario, recientemente el Alto Tribunal se ha pronunciado en sentido contrario, sosteniendo que en los juicios ejecutivos no existen sentencias definitivas o equiparables a tales que habiliten la procedencia de ese recurso (conf. art. 14, ley 48, in re "Siano, Haydée Alicia y otros c. Carrero, María del Carmen s/Ejecución hipotecaria", 9/11/04, S.1170.XL). En consecuencia, por evidentes razones de economía procesal corresponde desestimar el recurso deducido (CNCiv., Sala A, 16/2/05; *elDial*-AE201B), citado por Elena I. Higthon, Beatriz A. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial". Ed. Hammurabi, T. 11, pág. 950).----------

Asimismo, “las decisiones recaídas en un juicio de ejecución hipotecaria no revisten, en principio, carácter definitivo en el concepto del art. 278 del Cód. Procesal (art. 289 del CPCCCh), no observándose en el caso en que se rechaza la demanda por no verificarse la aptitud ejecutiva del documento base de la ejecución, motivos que justifiquen el apartamiento de dicho criterio”. [SCBA, 23/12/03, Lexis, 112 14/97840], (citado por Elena I. Higthon, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”. Ed. Hammurabi, T. 11, pág. 951).---------- Siendo la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, su falta conlleva la desestimación de éste (art. 289 del CPCC). ------ En relación a los agravios expuestos por el casacionista individualizados en el punto VII de fs. 399 en adelante de la pieza recursiva, corresponde señalar que no serán tratados por esta Alzada a los fines de este primer control preliminar de admisibilidad, toda vez que, como se viene diciendo, el recurrente no ha logrado sortear la valla inicial relativa a la definitividad de la sentencia recurrida en casación, cuestión que –sin perjuicio de argumentos que pudieran expresarse “*obiter dicta*”- sella indefectiblemente su inadmisibilidad formal. Ello por cuanto el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia tiene dicho que “resulta ocioso el abordaje de agravios que se dirigen a cuestionar argumentos que fueron brindados a mayor abundamiento, puesto que esta índole de consideraciones carecen de carácter decisorio (STJCh, SI N° 12/SRE/14, 102/SRE/16, entre otras; y en igual sentido: SCBA, LP C 116694 S, 04/03/2015; LP C 117732 S, 29/04/2015; Ac. 78373 S- 28/07/2004 entre otros).----------

---------- --- **VI.-** Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (arts. 289 y 293 CPCC).-

---

--- --- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE**: ----------

---------- --- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 388/403, por la parte actora, contra la sentencia interlocutoria Nº 008/18 SIE dictada por

esta Sala.----------

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018-SIE. Conste**

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO